

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170034100

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS

Auto de trámite No. 1509

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S el día 24 de mayo de 2019, en término (fls.49 a 54 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Andrés Triviño Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.411.975 y tarjeta profesional número 267529 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls.55 a 73 C. Ppal.).

Se reconocer personería jurídica al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 79.512.356 y tarjeta profesional número 122807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 206 a 226 C. Ppal.). Además se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda por parte de la E.S.E., radicado el día 21 de junio de 2019 (fls.227 a 264 C. Ppal.).

Finalmente se reconoce personería jurídica al profesional de derecho Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y tarjeta profesional número 109862 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Hospital Universitario San Ignacio –HUSI en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 265 a 267 C. Ppal.). De otra parte se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por el Hospital el día 21 de junio de 2019.

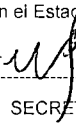
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento Alianza Seguros S.A.)

Exp.- No. 11001333603320170034100

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 827

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO el día 21 de junio 2019 (C.5º).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 022073696 de responsabilidad civil profesional, tomada por la Pontificia Universidad Javeriana, asegurando al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y su vigencia se extendió desde el día 1 de abril de 2017 hasta el día 31 de marzo de 2018, cuya clausula CLAIMS MADE ampara hechos ocurridos desde el 1 de febrero de 2003 (fls. 1 a 18 C.5.).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron el 13 de octubre de 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de la misma. Asimismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>121</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento Capital Salud E.P.S)

Exp.- No. 11001333603320170034100

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 828

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E el día 21 de junio 2019 (C.6°).

El apoderado del Instituto solicita al Despacho que se llame en garantía a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MEDICO ESPECIALIZADOS EN ONCOLOGÍA suscrito entre CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E el día 20 de marzo de 2015, por el lapso de doce (12) meses (fls. 5 a 15 C.6.).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron el 13 de octubre de 2015, lo cual, frente al plazo de ejecución del referido contrato y el objeto del mismo, permite establecer que se constituyeron cuando este se encontraba vigente y que guardan relación con el servicio prestado.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Comoquiera que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. es parte en este proceso, **la notificación del presente proveído se hará por estado en los términos del artículo 66 (parágrafo único) consagrado en la Ley 1564 de 2012¹.**

TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

¹ Esta norma se aplica por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto 3/6

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento LA PREVISORA S.A.)

Exp.- No. 11001333603320170034100

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 829

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E el día 21 de junio 2019 (C.7º).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1006529 de responsabilidad civil, cuyo tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E, y su vigencia se extendió desde el día 31 de mayo de 2015 hasta el día 30 de mayo de 2016, siendo uno de los riesgos amparados el de las omisiones o errores profesionales (fls. 5 a 14 C.7º).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron el 13 de octubre de 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de la misma y guarden relación con su objeto. Asimismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E y la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento Capital Salud E.P.S)

Exp.- No. 11001333603320170034100

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS

**Demandado: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN
SUBSIDIARIO S.A.S. Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 830

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. el día 24 de mayo de 2019 (C.8°).

El apoderado de la entidad promotora de salud solicita al Despacho que se llame en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD PAGO POR EVENTO suscrito entre CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO el día 1 de abril de 2014 por el lapso de un (01) año (fls. 5 a 15 C.8°).

Revisado el escrito de la demanda y el sumario se observa que el menor DIEGO ESTEBAN BOLAÑOS TRIANA recibió servicios de salud en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO entre los meses de diciembre 2014 a septiembre de 2015, lo cual, frente al plazo de ejecución del referido contrato y el objeto del mismo, permite establecer que varios de los hechos de la demanda se constituyeron cuando este se encontraba vigente y que guardan relación con el servicio prestado.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Comoquiera que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO es parte en este proceso, **la notificación del presente proveído se hará por estado en los términos del artículo 66 (parágrafo único) consagrado en la Ley 1564 de 2012¹.**

TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que el llamado intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

¹ Esta norma se aplica por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto 5/6

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento Seguros del Estado S.A.)

Exp.- No. 11001333603320180030900

Demandante: LUIS EDUARDO VIVAS RODRÍGUEZ Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E**

Auto interlocutorio No. 832

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E el día 7 de junio 2019 (C.3º).

El apoderado de la Subred solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 21-03-101004063 de responsabilidad civil profesional, cuyo tomador y asegurado es el HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E, y su vigencia se extendió desde el día 1 de abril de 2016 hasta el día 31 de enero de 2017 (fls. 3 y 4 C.3º).

Revisado el escrito de la demanda y el sumario se tiene que el hecho dañoso, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaeció el 2 de agosto de 2016; además, según el libelo la señora LUISA FERNANDA RIVAS MORENO (q.e.p.d) recibió servicios de salud entre los meses de abril y mayo de 2016 en el Hospital de Engativá, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que algunos de los hechos objeto de la demanda se constituyeron bajo el amparo de la misma. Asimismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el Hospital de Engativá (ahora SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E) y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180030900

Demandante: LUIS EDUARDO VIVAS RODRÍGUEZ Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
(HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE NIVEL III)**

Auto de trámite No. 1518

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por CONVIDA E.P.S el día 5 de junio de 2019, en término (fls.45 a 61 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO SANABRIA MELO identificado con cédula de ciudadanía número 1015419489 y tarjeta profesional número 242374 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CONVIDA E.P.S en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.61 C. Ppal.).

A su vez se requiere al apoderado de la referida EPS para que en el término de cinco (05) allegué el certificado de existencia y representación legal de su representada a efectos de corroborar la representación legal.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño identificado con cédula de ciudadanía número 1026285767 y tarjeta profesional número 290941 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 66 a 73 C. Ppal.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda (fls. 62 a 66 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180007600

Demandante: FABIOLA AMOROCHO PINZÓN Y OTROS

Demandado: CAPITAL SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 1520

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA IPS el día 27 de junio de 2019, en término (fls.54 a 81 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO identificado con cédula de ciudadanía número 72203823 y tarjeta profesional número 93691 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA IPS en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 44, 45 y 53 C. Ppal.).

También, se reconoce personería jurídica al abogado ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1032411975 y tarjeta profesional número 267529 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 92 a 103 C. Ppal.). Además se tiene que el escrito de contestación de la EPS se presentó en oportunidad el día 3 de julio de 2019 (fls.82 a 91 C. Ppal.).

Finalmente, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD radicó el día 3 de julio de 2019 la contestación de la demanda, es decir, dentro del término legal. En coherencia se reconoce jurídica al abogado JOHAN FARID PARRA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 79917967 y tarjeta profesional número 193764 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento Fundación Sueño Vigilancia)

Exp.- No. 11001333603320180007600

Demandante: FABIOLA AMOROCHO PINZÓN Y OTROS

Demandado: CAPITAL SALUD Y OTROS

Auto interlocutorio No. 835

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. el día 3 de julio de 2019 (C.3°).

El apoderado de la entidad promotora de salud solicita al Despacho que se llame en garantía a la IPS FUNDACIÓN SUEÑO VIGILANCIA COLOMBIANA (IPS FUNDASUVICOL). Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD suscrito entre CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. y la IPS FUNDACIÓN SUEÑO VIGILANCIA COLOMBIANA el día 15 de julio de 2015 por el lapso doce (12) meses (fls. 5 a 12 C.3°).

Revisado el escrito de la demanda y el sumario se tiene que los hechos objeto de reproche y el evento dañoso, tuvieron lugar en el mes de abril del año 2017, lo cual, frente al plazo de ejecución del referido contrato permite establecer que los mismos no se constituyeron durante su vigencia.

Así las cosas, dada la inexistencia de la relación contractual aducida en relación a la ocurrencia de los hechos, el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. en contra de la IPS FUNDACIÓN SUEÑO VIGILANCIA COLOMBIANA (IPS FUNDASUVICOL) con fundamento en las razones expuestas.

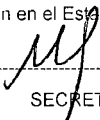
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 121.


SECRETARIA

¹ Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180039800

Demandante: MABEL MORERA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1522

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado la solicitud de reforma de la demanda presentada por el actor el día 26 de abril de 2019, **resulta necesario que la misma sea presentada en escrito integrado con la demanda**, con el propósito de evitar confusiones o desmedro del derecho a la defensa y a la tutela efectiva de los derechos. En tal sentido se le concede el término de cinco (05) días al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

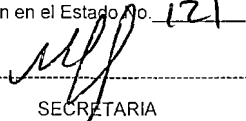


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121


SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180039800

Demandante: MABEL MORERA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1521

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO el día 10 de julio de 2019, en término (fls.74 a 90 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía número 52386871 y tarjeta profesional número 126501 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 85 a 90 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180026900

Demandante: JOHN ALEXANDER FORERO JIMÉNEZ Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
(HOSPITAL EL TUNAL) Y OTROS**

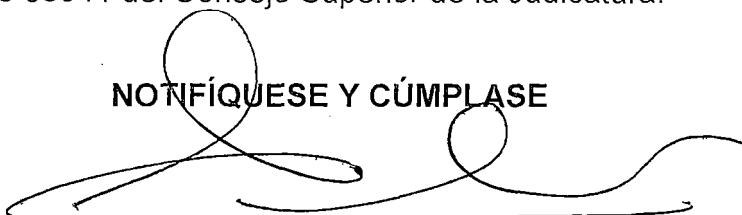
Auto de trámite No. 1519

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS el día 13 de mayo de 2019, en término (fls.47 a 54 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL SIMÓN ARÉVALO PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número 79987712 y tarjeta profesional número 211301 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 55 y 56 C. Ppal.).

También, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1101686146 y tarjeta profesional número 215162 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARATINA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 100 a 125 C. Ppal.). Además se tiene que el escrito de contestación del Hospital se presentó en oportunidad el día 26 de junio de 2019.

Finalmente, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR radicó el día 26 de junio de 2019 la contestación de la demanda, es decir, dentro del término legal. En coherencia se reconoce jurídica al abogado LUIS EFRAIN SILVA AYALA identificado con cédula de ciudadanía número 79157976 y tarjeta profesional número 68041 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



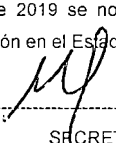
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Fundación San Carlos vs La Previsora S.A.)

Exp.- No. 11001333603320180026900

Demandante: JOHN ALEXANDER FORERO JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
(HOSPITAL EL TUNAL) Y OTROS

Auto interlocutorio No. 834

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS el día 7 de junio 2019 (C.4º).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1033253 de responsabilidad civil por errores y omisiones –entre otros amparos– cuyo tomador y asegurado es la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, y su vigencia se extendió desde el día 23 de octubre de 2015 hasta el día 23 de octubre de 2019, por sucesiva prorrogas (fls. 6 a 28 C.3º).

Revisado el escrito de la demanda y el sumario se tiene que el hecho dañoso, que sirve de basamento de la pretensión contenciosa acaeció el 14 de junio de 2016; lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyó bajo el amparo de la misma. De igual modo, se encuentra acreditada la relación contractual entre la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS y la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad LA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

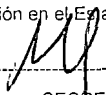
TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>121</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento La Previsora S.A.)

Exp.- No. 11001333603320180026900

Demandante: JOHN ALEXANDER FORERO JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

(HOSPITAL EL TUNAL) Y OTROS

Auto interlocutorio No. 833

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA el día 26 de junio 2019 (C.4°).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1006694 de responsabilidad civil, cuyo tomador y asegurado es la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y su vigencia se extendió desde el día 2 de marzo de 2016 hasta el día 2 de marzo de 2017 (fls. 3 y 4 C.4°). Así como en vigencia de la póliza multiriesgo número 1001100, tomada por también por la E.S.E, vigente desde el 2 de marzo de 2016 a 2 de marzo de 2017, que contempla entre otros amparos en de responsabilidad civil (fls.5 a 13 C.4°).

Revisado el escrito de la demanda y el sumario se tiene que el hecho dañoso, que sirve de basamento de la pretensión contenciosa acaeció el 14 de junio de 2016; lo cual, frente a la cobertura de las pólizas permite establecer que se constituyó bajo el amparo de las mismas. De igual modo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad LA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

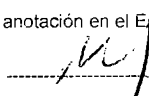
TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>121</u>
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento Capital Salud E.P.S)

Exp.- No. 11001333603320170034100

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 831

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. el día 24 de mayo de 2019 (C.9°).

El apoderado de la Entidad Promotora de Salud solicita al Despacho que se llame en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S., por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MEDICO ESPECIALIZADOS EN ONCOLOGÍA suscrito entre CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E el día 20 de marzo de 2015, por el lapso de doce (12) meses (fls. 5 a 10 C.9°).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron el 13 de octubre de 2015, lo cual, frente al plazo de ejecución del referido contrato y el objeto del mismo, permite establecer que se constituyeron cuando este se encontraba vigente y que guardan relación con el servicio prestado.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Comoquiera que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E es parte en este proceso, **la notificación del presente proveído se hará por estado en los términos del artículo 66 (parágrafo único) consagrado en la Ley 1564 de 2012¹.**

TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamado intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior: por
anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

¹ Está norma se aplica por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto 6/6

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320190021200

Demandante: SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Auto interlocutorio N° 823

La **SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** con el propósito que se pague a favor del primero la sumas de dinero contenidas en las facturas número **SADR 001, SADR 002, SADR 003, SADR 004, SADR 005, SADR 006 y las demás que se pudieran causar**, derivadas de la ejecución del Contrato de Arriendo número 262 de 2018 suscrito entre los extremos, más los intereses a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

“... que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$49.333.000)**; correspondiente a la **Factura No. SADR 001** con fecha de expedición Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), derivada del Contrato Estatal No. **262 -2018** celebrado el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) y su respectiva Adición y Prorroga (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

2. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$49.333.000)**; correspondiente a **Factura No. SADR 002** con fecha de expedición Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), derivada del Contrato Estatal No. **262 -2018** celebrado el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) y su respectiva Adición y Prorroga (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

3. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$49.333.000)**; correspondiente a **Factura No. SADR 003** con fecha de expedición Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), derivada del Contrato Estatal No. **262 -2018** celebrado el día Veintidós (22) de

Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) y su respectiva Adición y Prorroga (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

4. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$49.333.000); correspondiente a **Factura No. SADR 004** con fecha de expedición Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), derivada del Contrato Estatal No. **262 -2018** celebrado el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) y su respectiva Adición y Prorroga (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

5. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$49.333.000); correspondiente a **Factura No. SADR 005** con fecha de expedición Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), derivada del Contrato Estatal No. **262 -2018** celebrado el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) y su respectiva Adición y Prorroga (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

6. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$49.333.000); correspondiente a **Factura No. SADR 006** con fecha de expedición Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), derivada del Contrato Estatal No. **262 -2018** celebrado el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) y su respectiva Adición y Prorroga (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

7. Por las demás facturas adicionales que en lo sucesivo se causen derivadas del Contrato Estatal No. **262 -2018** celebrado el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) y su respectiva Adición y Prorroga (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019); ordenando su pago dentro del respectivo vencimiento.”¹

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Factura No. SADR001 con fecha de expedición 27/11/2018 por valor de \$49.333.000.
2. Factura No. SADR 002 con fecha de expedición 24/12/2018 por valor de \$49.333.000.
3. Factura No. SADR 003 con fecha de expedición 24/01/2019 por valor de \$49.333.000.
4. Factura No. SADR 004 con fecha de expedición 26/02/2019 por valor de \$49.333.000
5. Factura No. SADR 005 con fecha de expedición 22/03/2019 por valor de \$49.333.000.

¹ Folios 1 a 3 del expediente.

6. Factura No. SADR 006 con fecha de expedición 23/04/2019 por valor de \$49.333.000.
7. Copia del Contrato Estatal 262 -2018 celebrado el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).
8. Copia de la Adición y Prórroga No. 01 del Contrato Estatal 262 -2018 (01) celebrado el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).
9. Copia de Certificado de Registro Presupuestal No. 46663 del Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) correspondiente al Contrato Estatal 262 -2018.
10. Copia de Certificado de Registro Presupuestal No. 46664 del Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) correspondiente al Contrato Estatal 262 -2018.
11. Copia de Certificado de Registro Presupuestal No. 31 del Cuatro (04) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) correspondiente al Contrato Estatal 262 -2018 y su respectiva Adición y Prórroga No. 01.
12. Copia de Certificado de Registro Presupuestal No. 5237 del Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) correspondiente al Contrato Estatal 262 -2018 y su respectiva Adición y Prórroga No. 01.
13. Copia de las Pólizas debidamente aprobadas correspondientes al Contrato Estatal 262 - 2018 y Adición y Prórroga No. 01, con el respectivo sello puesto que aprobó las garantías.
14. Acta de Inicio del Contrato No. 262 de 2018 y de la Adición y Prórroga No. 01 celebrada el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).
15. Copia de Informes expedido por el Supervisor en el que certifica las actividades ejecutadas hasta la fecha en el Contrato Estatal No. 262 de 2018 y de la Adición y Prórroga No. 01 celebrada el día Nueve (09) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

16.Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa
SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S expedida por la Cámara
de Comercio de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública: e. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que las sumas de dinero a ejecutar por parte del actor provienen de la ejecución un contrato estatal suscrito entre la sociedad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la ejecutada,

y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.²

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

Las sumas de dinero perseguidas por la ejecutada devienen de la ejecución del contrato estatal 262 de 2018 y hacen parte del título contractual complejo. Sin embargo, al interior del clausulado se pacta un valor global inicial que posteriormente fue adicionado mediante contrato adicional, sin alterar las condiciones del pago, que según indica la cláusula séptima del contrato principal, el servicio prestado debía ser pagado a las tarifas señaladas en dicho contrato; tarifas que no se describen, ni se señalan en ningún apartado del acuerdo contractual.

Adicionalmente, la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato 262 de 2018, condicionó los pagos de la ejecución al cumplimiento de varios requisitos. Veamos:³

*"CLAUSULA SEPTIMA.- FORMA DE PAGO; El valor del servicio contratado se pagará a las tarifas señaladas en el presente contrato, **previa verificación por parte del Supervisor del Contrato del servicio efectivamente prestado y facturado**, quien, una vez realice la referida verificación, autorizará al Contratista para que **proceda a la presentación de la factura**, que será pagada por la Subred dentro de los noventa (90) días siguientes, sujeto al flujo de Caja, **previa presentación del informe de supervisión correspondiente y acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y parafiscales**.*

Los pagos a que se obliga la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, se sujetan a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales correspondientes y a la situación de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja- PAC sin que generen interese moratorios."

De la citada cláusula se desprende que el pago de los servicios prestados se pagarían una vez: **i)** El supervisor del contrato hubiese verificado que efectivamente se prestó el servicio facturado, y **ii)** autorizara al contratista para proceder a la presentación de la factura que en todo caso tendría que estar

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

³ Folio 19 del expediente.

acompañada del **iii)** informe de supervisión correspondiente y acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y parafiscales.

De lo anterior se sigue que las obligaciones a saldar no son claras, expresas y actualmente exigibles. En consecuencia, el Despacho nega el mandamiento solicitado por la **SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190021000

**Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S. -
NUEVA E.P.S S.A.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 823

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 21 de noviembre de 2018 siendo asignada al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (fl.249 C. Ppal.), quien mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)¹.

De este modo, la demanda se asignó el día 13 de febrero de 2019, al Juzgado Treinta Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 253 del expediente, quien a través de proveído fechado del 18 de febrero de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 254 y 255 C. Ppal.).

Así, el día 9 de julio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 257 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adsrito a la Sección Tercera).

¹ Folio 250 del expediente.

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema

de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción², en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida³, indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVIO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD .EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Treinta Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190021000 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190020800

Demandante: DEIVY JOHAN CANO SUAREZ Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 824

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor DEIVY JOHAN CANO SUAREZ en nombre propio y en representación de su menor hija KAROLIN JULIANA CANO ARIZA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida por el señor DEIVY JOHAN CANO SUAREZ mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 6 de mayo de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 26 de junio de 2019 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 8 de julio de 2019 (fl.21 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada, dado a la lesión sufrida por el señor DEIVY JOHAN CANO SUAREZ el día 6 de mayo de 2017 mientras desarrollaba actividades propias del servicio, en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) Según Informativo Administrativo por Lesiones el día 6 de mayo de 2017 el soldado regular DEIVY JOHAN CANO SUAREZ sufrió una caída sobre su mano izquierda, cuando en un movimiento nocturno se tropezó con la raíz de un árbol (fl.16 C. Ppal.) ii) este dato toma fuerza conforme a la información consignada

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

en el Acta de Evacuación, pues allí se resalta que el actor sufrió una fractura de radio distal izquierdo, por lo que requiere valoración por ortopedia (fl.14 y 15 C. Ppal.).

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida para el análisis de la caducidad el día 6 de mayo de 2017 por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 7 de mayo de 2017 hasta el día 7 de mayo de 2019. Sin embargo, el plazo legal fue suspendido en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 6 de mayo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando dos (02) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 26 de junio de 2019 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de fecha 8 de julio de 2019, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 10 de julio de 2019, siendo finalmente ejercido el día 8 de julio de 2019, previo a la configuración del fenómeno de la caducidad (fls. 20 a 22 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues conforme a la documental obrante a folios 13 a 16 del expediente se desprende que en la época en que el demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional sufrió una fractura en su mano izquierda. Asimismo, según Registro

Civil de Nacimiento visible a folio 19 del compendio se observa que la menor Karolini Cano es hija del afectado directo.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor DEIVY JOHAN CANO SUAREZ en nombre propio y en representación de su menor hija KAROLIN JULIANA CANO ARIZA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO TORRES PALACIOS identificado (a) con cédula de ciudadanía 16161133 y tarjea profesional número 198012 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320190012300

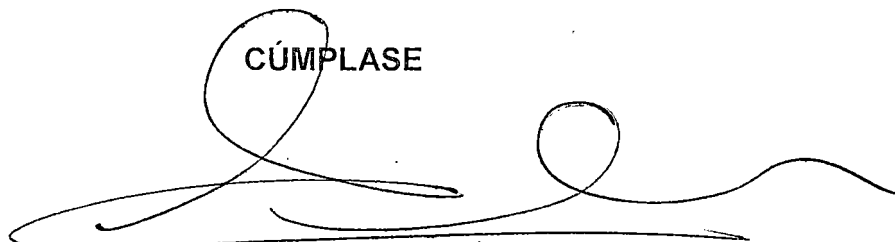
Demandante: INCIVIAS LTDA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto de trámite No. 1506

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por solicitud del Despacho (fls. 343 a 345 C. Ppal.), **resulta necesario que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá revise la liquidación elaborada por su dependencia**, previo a disponer sobre la aprobación o no de la liquidación de la crédito, **pues se observa que no se tuvo en cuenta la condición impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de los intereses moratorios** según el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (específicamente folios 243 y 281 del expediente).

CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190021400

Demandante: MAURICIO HINESTROZA MURILLO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 825

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MAURICIO HINESTROZA MURILLO, FABIO HERIBERTO HINESTROZA, CARMEN EDILIA MURILLO MOSQUERA, RUBEN DARIO MURILLO MURILLO y JUANA MARIA MURILLO MURILLO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 11 de marzo de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 2 de mayo de 2019 por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.27 y 28 C. 2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis, presuntamente adquirida por el señor MAURICIO HINESTROZA MURILLO mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente: i) Se aprecia que en el mes de septiembre de 2019 el señor MAURICIO HINESTROZA MURILLO fue diagnosticado con Leishmaniasis Cutánea (fls. 15 C.2º.). ii) Asimismo se tiene que el afectado recibió tratamiento para dicha patología según documental visible a folios 15 a 25 del cuaderno de pruebas.

De las anteriores inferencias se deduce que si bien no es claro cuando le fue diagnosticada la patología al señor MAURICIO HINESTROZA MURILLO,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

ciertamente el día 20 de septiembre de 2017 fue valorado por consulta externa y allí le ordenan continuar con el tratamiento de Leishmaniasis, lo cual es congruente con la fecha del 13 de septiembre de 2017 que figura en la certificación de tratamiento visible a folio 8 del expediente; razón por la cual se tomará la fecha del 13 de septiembre de 2017 como punto de partida.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 13 de septiembre de 2017; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 14 de septiembre de 2017 hasta el día 14 de septiembre de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 11 de julio de 2019 (fl.27 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MAURICIO HINESTROZA MURILLO	EFFECTADO DIRECTO	FLS. 6 A 25 C.2.	FL. 24 C.PPAL.
FABIO HERIBERTO HINESTROZA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
CARMEN EDILIA MURILLO MOSQUERA	MADRE DE LA AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FL. 25 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RUBEN DARIO MURILLO MURILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 4 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
JUANA MARIA MURILLO MURILLO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 5 C.2.	FL. 25 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MAURICIO HINESTROZA MURILLO, FABIO HERIBERTO HINESTROZA, CARMEN EDILIA MURILLO MOSQUERA, RUBEN DARIO MURILLO MURILLO y JUANA MARIA MURILLO MURILLO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última

notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

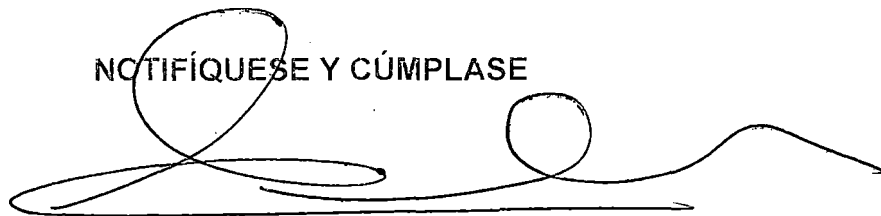
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjeta profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

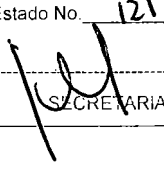


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Medida cautelar)

Exp. - No. 11001333603320190007300

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Demandado: EDUARDO DE JESÚS CAMPO SOTO Y OTROS

Auto interlocutorio No. 822

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procederá a proveer lo que en derecho corresponda acerca de la medida cautelar solicitada en escrito separado por el apoderado de la parte actora, el día 9 de julio de 2019.

1. Medida cautelar solicitada

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención *“de la suma de dinero en el porcentaje permitido por la Ley, de los honorarios que devenga o esté devengando el señor Joaquín Alfonso Campo Corrales, en calidad de contratista en la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la Calle 43 No. 57-41 de la ciudad de Bogotá, cuyo contrato tiene plazo de ejecución desde el 30 de enero de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2019, para lo cual pido al Despacho, que se libre el respectivo oficio.”*

1.1 Decreto de la medida cautelar

Así las cosas, con fundamento en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012¹ **SE DECRETA** el embargo y retención de los honorarios que esté devengando o

¹ CAPÍTULO II.
MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

reciba el señor Joaquín Alfonso Campo Corrales identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.884.715 en calidad de contratista en la Agencia Nacional de Tierras, cuyo contrato tiene plazo de ejecución desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, sin que exceda el porcentaje permitido por la ley (artículos 154 y 155 C.S.T).

En consecuencia se oficiará a la Oficina Contratación y a la Oficina De Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, para que se tome nota de la medida cautelar aquí decretada, **teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.**

La medida de embargo se limita a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) según lo establecido en artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Para el cumplimiento de lo anterior deberá constituirse el correspondiente título de depósito judicial a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia, que deberá ser depositado en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, Convenio 13476.

Cumplido lo anterior, corresponderá comunicarse lo respectivo y en el evento que no sea posible la materialización de la medida, igualmente comunicar lo respectivo.

1.1.1. Carga de la parte y de la Secretaría del Despacho

La Secretaria de este Despacho elaborará los oficios correspondientes, **previniendo sobre previsto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo.** El apoderado de la parte deberá retirarlos y radicarlos en la Agencia Nacional de Tierras en el término de cinco (05) días, y en el término de cinco (05) días más allegar la constancia del cumplimiento de la carga impuesta.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

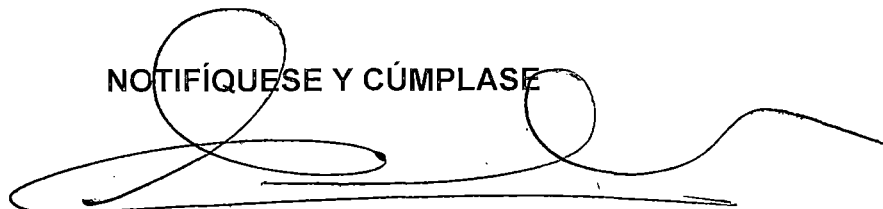
La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Se pone de presente que el Despacho dejara de insistir en el oficio cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

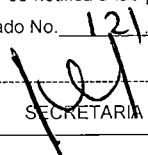


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320150062500

Demandante: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y
OTROS**

Auto de interlocutorio No. 826

Estando próxima la realización de la audiencia inicial del juicio, se observa que por conducta concluyente la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD (COOMESALUD C.T.A) acudió al proceso en calidad de tercero garante, mediante dos escritos radicados el 13 de noviembre de 2018 a través de los cuales contestó la demanda y seguidamente solicitó llamar en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. (fls. 30 a 43 C.4º).

En este orden en aras de propender por la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a la defensa de las partes, el Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por COOMESALUD C.T.A.

De este modo una vez revisada la solicitud, se tiene que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 de Ley 1437 de 2011. Según ésta norma los presupuestos del llamamiento en garantía para esta jurisdicción son:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del escrito de la solicitud se denota que el apoderado de la Cooperativa llama en garantía a la sociedad Seguros del Estado en virtud de las pólizas de seguros número 36-44-101023968 y número 36-40-10100872, tomadas por la asociación que representa y destinadas a amparar el riesgo de responsabilidad extracontractual derivado del desarrollo del objeto o razón de la Cooperativa.

No obstante, según las copias simples allegadas, dichos números de garantías, de un lado cobijan el riesgo de incumplimiento del contrato número 01-0899-2013 suscrito con el Hospital San Rafael de Fusagasugá (póliza de seguro número 36-44-101023968) y de otro la responsabilidad extracontractual derivada de la ejecución del mismo contrato (póliza de seguro número 36-40-10100872).

En consecuencia la petición no cumple con inciso primero del artículo 225 consagrado en la Ley 1437 de 2011, es decir, ante la falta de congruencia no se observa el derecho legal o contractual de exigir a la aseguradora la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir COOMESALUD C.T.A., o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Adicionalmente en la solicitud se omite señalar los hechos en que se basa y los fundamentos de derecho en que sustenta el pedimento, de conformidad con el numeral 3º del artículo 225 ibídem, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Seguros del Estado S.A. (numeral 2º, artículo 225 ibídem).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

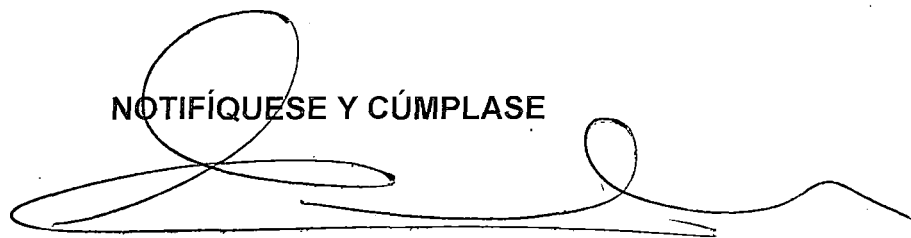
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN

DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD (COOMESALUD C.T.A)
en contra de la sociedad Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: En consecuencia se suspende la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, programada mediante auto del 27 de febrero de 2019.

TERCERO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho a efectos de fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

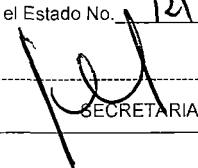


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320190020000

**DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

DEMANDADO: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS

Auto de trámite No.1507

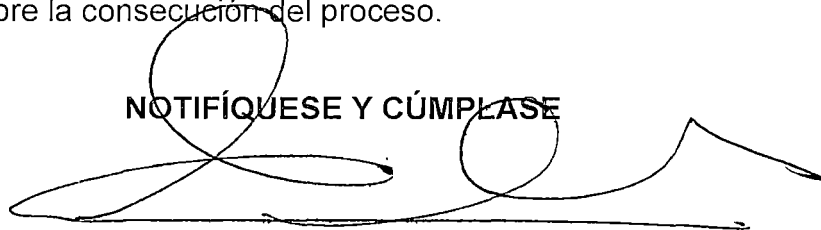
En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los señores JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ y VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ aduciendo que desconoce la dirección de domicilio de los mismos incluso luego de la búsqueda realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin embargo en aras de preservar el derecho de defensa de los demandados y con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado en la Ley 1564 de 2012, por secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN y al ADRES para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revisen sus bases de datos e informen al Despacho alguna dirección en la cual puedan ser notificados el señor JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.056.515 y el señor VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.685.727, respectivamente.

En este orden el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios dentro del término cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlos, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo de los mismos.

Una vez culminados los mencionados plazos el expediente ingresará al Despacho para disponer sobre la consecución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180036800

**Demandante: JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ Y MARÍA EMILIA
RAMÍREZ**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Auto de trámite No. 1499

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 24 de abril de 2019 (fls. 110 a 112 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190016900

Demandante: JOHN EDWAR CADENA CASTELLANOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite N° 1498

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 11 de julio de 2019, con el cual por el apoderado de la parte actora solicita que se corrija el encabezado del auto del 10 de julio de 2019, por cuanto el nombre de uno de los actora es JOHN EDWAR **CADENA CASTELLANOS** y no JOHN EDWAR **CASTELLANOS** (fl.66 C. Ppal.), el Despacho **niega dicha solicitud; pues el error de transcripción no altera de ningún modo la decisión del auto y no influye, ni se encuentra en la parte resolutive del mismo (artículo 286 de la Ley 1564 de 2012).**

Por otra parte, comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 12 de junio de 2019 (fls. 59 a 62 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante por una sola vez para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180016200

Demandante: NELLY REY HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA Y OTRO

Auto de trámite No. 1497

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual se le ordenó citar en calidad de tercero garante dada la solicitud del llamamiento del Departamento de Cundinamarca (fl.17 C. 4º). Del recurso se corrió traslados, frente al cual intervino la apoderada del Departamento de Cundinamarca (fls.17 a 37 C. 4º).

En relación a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, señala que ***“el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”***

Por su parte el artículo 244 (numeral 2º) ibídem indica que la interposición del recurso de apelación en contra de autos debe efectuarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del mismo ante el juez que lo profirió.

Hechas la anteriores salvedades, se tiene que **i)** el auto deprecado fue proferido el día 12 de junio de 2019 (fl.17 C.4º), **ii)** se notificó por conducta concluyente al impugnante mediante escrito del día 21 de junio de 2019 con el cual, el ICCU presentó recurso de apelación en contra del auto objeto de reproche, sin que mediara poder (fl.23 a 34 C. 4º); **iii)** el día 27 de junio de 2019 el ICCU otorgó y allegó poder facultando a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán, quien en días pasados había suscrito la alzada en cita (fl.88 C. Ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 es claro que el auto reprochado fue notificado el día 21 de junio de 2019 al INSTITUTO DE

INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU); sin embargo, aun cuando la conducta concluyente se configuró con el escrito de apelación, ciertamente el derecho de postulación que habilitó al tercero garante para intervenir en el proceso se configuró solo hasta el día 27 siguiente (fl.87 C. Ppal.); razón por la cual el recurso se entiende presentado, y dentro del término legal el día 27 de junio de 2019.

En consecuencia, la alzada se concederá en el efecto devolutivo (artículo 226 de la Ley 1437 de 2011), por lo que no se suspenderá el cumplimiento del proveído impugnado, ni el curso del proceso (numeral 2º, artículo 323 Ley 1564 de 2012), de suerte que a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto iniciará a correr el término otorgado para la contestación de la demanda y/o llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 118 de Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **afecto de devolutivo** el recurso de apelación incoado en contra del auto del 12 de junio de 2019 por la apoderada del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) conforme a la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: En consecuencia dentro del término de cinco (05) días, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, del cuaderno 4º correspondiente al llamamiento en garantía, el escrito de la demanda y su contestación, *so pena* de declarar precluido el término para expedirlas.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332013000452 00.

Demandante: NELFA CECILIA TAMARA NIÑO.

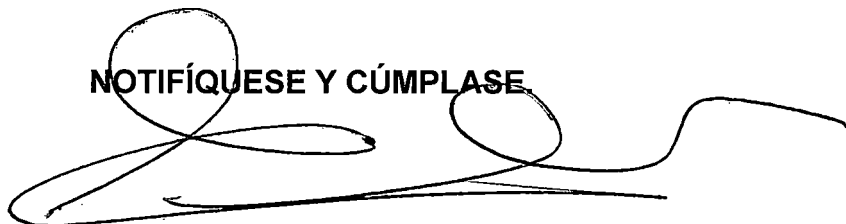
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 01470.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y que la entidad**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 28 de agosto de 2019**, a las ocho de la mañana (08.00 am)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

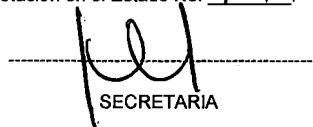


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 721.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2015 0042500.

Demandante: MARCO ANTONIO CHAVARRO SANCHEZ

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01500

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 138 y 153 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 28 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de julio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320170027500.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMIREZ ALBA.

DEMANDADO: LOTERIA DE BOGOTA Y OTROS

Auto de trámite No.01504.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del 16 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma la decisión proferida en primera instancia el día 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda frente a la Lotería de Bogotá por falta de jurisdicción; frente al Distrito Capital por falta de legitimación en la causa por pasiva y frente a la Nación – Rama Judicial por haber operado la caducidad.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 22 de julio de 2019, visto a folio 140 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION.

EXP.- NO. 110013336033201800088 00.

DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CONTRERAS Y OTROS

Auto de trámite No.01503.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en auto de segunda instancia del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma la decisión proferida en primera instancia el día 4 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haberse presentado fuera del término de caducidad.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 22 de julio de 2019, visto a folio 379 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

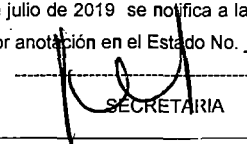


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320180012600

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.

**Demandado: UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA
STELLA RODRÍGUEX DE ROJAS**

Auto de trámite No. 1505

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en providencia del 4 de abril de 2019 (fls.156 a 158 C. Ppal.) mediante la cual se revocó el auto del 23 de enero de 2019 que negó librar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P (fls.94 y 97 C. Ppal.). En este sentido, se pasará a proveer sobre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320180012600

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

E.S.P (E.T.B.)

Demandado: UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA

STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS

Auto interlocutorio No. 820

Encontrándose el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, se pasa a proveer sobre el mandamiento ejecutivo comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en providencia del 4 de abril de 2019 (fls.156 a 158 C. Ppal.) revocó el auto del 23 de enero de 2019 que había denegado la solicitud de mandamiento de pago elevada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P (fls.94 y 97 C. Ppal.).

I. ANTECEDENTES

De este modo, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS con el propósito que se pague a favor de ésta la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$270.252.669,10) contenida en la sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de junio de 2015 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Se precisa que la demanda fue remitida por el Consejo de Estado por competencia (factor cuantía) mediante proveído del 7 de diciembre de 2017 (fls.34 a 36 C. Ppal.).

1. Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en contra de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO - BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS y/o sus representante legal señor BERNARDO ENRIQUE SALAS PARDO y/o sus integrantes señores BERNARDO

ENRIQUE SALAS PARDO y BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS (quienes responden solidariamente - Art. 7 Ley 80/93) por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$270.252.669.10), correspondientes a la suma que adeuda la Unión Temporal a mi representada.

2. Por concepto de intereses comerciales moratorios liquidados sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$270.252.669.10), a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de 2° instancia, es decir, desde el 14 de agosto del año 2015 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de dicha suma de dinero.”¹

2. Las pretensiones enunciadas se sustentan en el plenario que se pasa a describir:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión del 10 de enero de 2004 (fls.43 a 61 C. Ppal.).
- Copia de la sentencia de la segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B (fls. 62 a 91 C. Ppal.).

II. CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se toman las consideraciones de la providencia del 4 de abril de 2019 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A)²

“(…)

c. En el presente asunto, advierte la Sala, que el título ejecutivo son dos providencias judiciales, es decir, no provienen de un contrato estatal, porque si bien, las sentencias solucionaron una controversia contractual -relacionada con la liquidación del negocio jurídico-, eso no implica, que el título ejecutivo sea un contrato, o que por vía de la ejecución, se pueda volver a cuestionar, quien le debe a quien y cuánto.

d. En el caso concreto, la sentencia fuente de la ejecución, es clara y expresa, por ende, no amerita ningún tipo de interpretación, obsérvese;

“[...] SEXTO: DECLARAR la nulidad del artículo primero de la resolución 10619 del 27 de septiembre de 1996, con el fin de excluir del balance final de la liquidación unilateral el concepto de multas,

que comprende las multas y la cláusula penal pecuniaria anuladas. En consecuencia, el artículo primero de la citada resolución quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar unilateralmente la liquidación final del contrato No 3397 de 1994 celebrado entre la Empresa y la Unión Temporal Bernardo Salas Pardo-Blanca Stella Rodríguez de Rojas contenida en el acto de liquidación final de fecha 26 de agosto de 1996, suscrita por Alfonso Pérez Manzano Jefe (e) de la División Operaciones Occidente y José Arturo Cardona Solazar Subgerente de Operaciones II, en representación de la Empresa, sin la firma del representante legal de la firma interventora ni de la unión temporal contratista documento se transcribe a continuación: Contratista: Unión Temporal Bernardo Sala-Blanca Stella Rodríguez de Rojas. [...]

Son: doscientos setenta millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos con diez centavos m/cte.

¹ Folio 4 del expediente.

² Folios 156 a 158 del cuaderno principal.

La anterior suma es la que adeuda la unión temporal BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEZ, SEGÚN CONTRATO 3397194 A LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

DE SANTA FE DE BOGOTÁ [...]” (Negrillas fuera de texto)

*e. En consecuencia, no existe duda, que la **UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEZ**, está obligada al pago de la suma **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$270.252. 669.10).***

(...)”. (Destacado por el Despacho)

De lo anterior se desprende que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene –tal y como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– de dos sentencias judiciales, de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas el día 14 de agosto de 2015, cuyo contenido evoca una obligación clara y expresa (fls. 90 y 91 C. Ppal.).

Ahora, el Despacho observa que la obligación se hizo exigible el día 14 de agosto de 2015, pues independientemente de los intereses que se causen, a partir de la ejecutoria de las citadas sentencias (título ejecutivo) la demandada está obligada de pagar la suma perseguida a través del presente trámite.

1. De la ejecutabilidad de la obligación

En este caso, el requisito de ejecutabilidad no es exigible dado que el título ejecutivo que apalanca la demanda es una sentencia judicial cuya condena no recae sobre una entidad pública sino que está en cabeza de un particular. En este sentido el Despacho no dará aplicación al artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que por la fecha en que inició el proceso declarativo (proceso contractual año 1997) sería el procedente según lo previsto en el artículo 308 de Ley 1437 de 2011, ya que la mencionada norma impone una condición de plazo para la ejecutabilidad del título sólo cuando se condenada a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada, lo cual no ocurre en el presente asunto.

2. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad de la demanda, comoquiera que la suma perseguida se trata de una obligación de carácter civil, pues conforme se expuso en el acápite anterior **i)** el título ejecutivo es una sentencia judicial, **ii)** la condena debe ser cumplida por la **UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS**, una persona de naturaleza privada, y **iii)** en el título no se estableció ninguna condición o forma para la causación de interés, **se procederá a aplicar el artículo 1617 del Código Civil.**

3. Del mandamiento de pago

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago será librado en la forma solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en lo que respecta al capital a ejecutar. Finalmente, los intereses moratorios se calcularán desde el día 15 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo y atendiendo la tasa prevista el **artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil.**

4. Vinculación de la parte ejecutada

Tomando en cuenta que el título ejecutivo identifica como deudor a la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS, lo cierto es que tal Unión fue creada para la contratación y la ejecución del contrato estatal número 3397 de 1994, conforme lo establece la Ley 80 de 1993, luego si a la fecha la misma no existe, en aras de propende por el derecho a la defensa del extremo pasivo, **i) el apoderado de la parte ejecutante debe corroborar y asegurarse que la dirección de notificación consignada en el escrito de la demanda existe y corresponde al ejecutado, ii) de lo contrario** la notificación del presente proveído se hará a las personas naturales que conforman o conformaron la Unión Temporal, esto es, a los señores (a) BERNARDO SALAS PARDO y BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS, para lo cual el apoderado de la parte deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dirigidos a la DIAN y al ADRES y dentro de cinco (05) días más acreditar su entrega en las direcciones de éstas entidades.

Una vez obtenida la información solicitada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro del término de cinco (05) días más acreditar su entrega en las direcciones de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO -BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS, conformada por el señor Salas Pardo y la señora Rodríguez de Rojas, y en favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$270. 252. 669.10), más los intereses moratorios se calcularán desde el

día 15 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo y atendiendo la tasa prevista el **artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil.**

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Conforme a lo expuesto en el numeral 4º de la parte motiva, **notifíquese personalmente al ejecutado** según lo dispuesto en el artículo 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, en la dirección apuntada en la demanda.

Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (05) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro del término de cinco (05) días más acreditar su entrega en la dirección de la parte ejecutada señalada en la demanda, *so pena* de proceder como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento en que no sea posible notificar al pasivo porque la dirección aportada por el actor no existe o no corresponde al ejecutado, en el término de cinco (05) días el apoderado de la ejecutante deberá aportar los números de identificación personal de las personas que lo conforman y tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dirigidos a la DIAN y al ADRES y dentro de cinco (05) días más acreditar su entrega en las direcciones de éstas entidades, *so pena* de proceder como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez obtenida la información solicitada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro del término de cinco (05) días más acreditar su entrega en las direcciones de la parte demandada, *so pena* de proceder como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) **notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se reconoce a la profesional del derecho Margarita María Otálora Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 40048392 y tarjeta profesional número 137854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

³ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2012 0022800.

Demandante: IVAN VELASQUEZ GOMEZ Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto de trámite No. 01501

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 466 y 498 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 27 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de julio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201200133 00.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INPEC

Auto de trámite No.01502.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 28 de marzo de 2019, mediante la cual se modifica la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de febrero de 2018, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 22 de julio de 2019, visto a folio 379 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320170023600

Demandante: WILLIAM PLAZA VALENCIA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 819

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado del señor Oscar Manuel Silva Rojas (tercero garante) mediante escrito radicado el día 26 de junio de 2019 en contra del auto proferido el día 19 de junio 2019.

1. Antecedentes

Con ocasión a la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, elevada en oportunidad por la Nación-Rama Judicial, **mediante auto del 3 de abril de 2019** se ordenó citar en calidad de terceros garantes a los señores (a) Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez, Paula Lorena Marín Hernández y Yenny Paola Ospina Gómez, negándose frente a los demás llamados (fls.16 y 17 C. Ppal.).

En escrito del 13 de mayo de 2018 el apoderado del señor Oscar Manuel Silva Rojas (tercero garante) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto que admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición (fls.24 a 33 C.3º). Posteriormente, a través **de proveído de fecha 19 de junio de 2019** el Despacho negó el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación en los términos del artículo 243 de Ley 1437 de 2011 (fls.56 y 57 C.3º).

En este orden, el apoderado del señor Oscar Manuel Silva Rojas (tercero garante) mediante escrito radicado el día 26 de junio de 2019 interpuso recurso de reposición

y en subsidio queja en contra del auto proferido el día 19 de junio 2019, de cual se corrió traslado el día 3 de julio de 2019, sin que las partes se pronunciaron al respecto (fls. 58 a 66 C. Ppal.).

2. Fundamentos de la impugnación

La recurrente reitera los argumentos de inconformidad en contra del proveído que ordenó citar como llamado en garantía al señor Oscar Manuel Silva Rojas y otros, esto es, del proveído del 3 de abril de 2019. Adicionalmente sostiene que dicho auto es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual solicita que se reponga el auto del 19 de junio de 2019 o en su defecto, en el evento de no ser revocada la decisión se expidan las copias al superior jerárquico con destino a la resolución de la queja.

Al respecto, el Despacho considera

2. Consideraciones

A efectos de resolver la alzada, en primer lugar, el Despacho resolverá las argumentaciones de la reposición así:

Atendiendo lo señalado por el recurrente, se tiene **i)** que mediante auto del 3 de abril de 2019 el Despacho ordenó citar en calidad de garantes con fines de repetición a los señores (a) Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez, Paula Lorena Marín Hernández y Yenny Paola Ospina Gómez, conforme a la solicitud elevada por la Rama Judicial, por encontrar cumplidos los requisitos sustanciales y procesales de tal figura jurídica. **ii)** Dentro del término legal el apoderado del señor Oscar Manuel Silva Rojas interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mencionado auto. **iii)** seguidamente este Despacho negó el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación en los términos del artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos expuestos por el libelista y que efectivamente procede de manera especial el recurso de apelación interpuesto según el artículo 226 *ibídem*¹, se repondrá el auto del 19 de junio de 2019 que calificó de improcedente la apelación en contra del proveído del 3 de abril de 2019, por lo que dicho recurso será concedido en el efecto devolutivo.

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Finalmente ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto no se ordenará la expedición de copias en queja, sino que se concederá el recurso procedente en contra del auto del 3 de abril de 2019, esto es, del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído del 19 de junio de 2019 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER por ser procedente y en el afecto de devolutivo el recurso de apelación incoado en contra del auto del 3 de abril de 2019 que admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición, por el apoderado del señor Oscar Manuel Silva Rojas, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: En coherencia dentro del término de cinco (05) días, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, del cuaderno 3^o correspondiente al llamamiento en garantía, el escrito de la demanda y su contestación, *so pena* de declarar precluido el término para expedirlas.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

² Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320170023600

Demandante: WILLIAM PLAZA VALENCIA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1495

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que de los señores (a) Oscar Manuel Silva Rojas, Sandra Milena Carrillo Ramírez, Paula Lorena Marín Hernández y Yenny Paola Ospina Gómez llamados en garantía; hasta ahora se encuentran notificadas la señora Yenny Paola Ospina Gómez (fl.22 C. Ppal.) y el señor Oscar Manuel Silva Rojas (fl.23 C. Ppal.), **por lo que aún restan por notificar las señoras Paula Lorena Marín Hernández y Sandra Milena Carrillo Ramírez.**

Según memorial del 17 de julio de 2019 allegado por el apoderado de la parte demandada, en la misma fecha envió el citatorio de notificación personal de las señoras Paula Lorena Marín Hernández y Sandra Milena Carrillo Ramírez, a las direcciones registradas en el escrito de solicitud del llamamiento en garantía; **sin embargo, el apoderado solo acredita dos envíos, omitiendo demostrar que en efecto a través de los mismos fueron allegadas las citaciones a sus destinatarias.**

Sumado a lo anterior se aprecia que las direcciones consignadas en el escrito del llamamiento, en principio corresponden a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, no a las señoras Paula Lorena Marín Hernández y Sandra Milena Carrillo Ramírez, respectivamente dejando de lado lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 3º de artículo 291 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

De este modo, se requiere al apoderado de la Rama-Judicial para que en el término de cinco (05) acredite el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 3 de abril de 2019 (fls.16 y 17 C.3º), so pena de continuar el trámite procesal sin la comparecencia de las mencionadas.

Seguidamente, se reconoce personería jurídica al abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas identificado con cédula de ciudadanía número 93388206 y tarjeta profesional número 198342 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Yenny Paola Ospina Gómez en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.46 y 47 C.3º) y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación del llamamiento radicado el día 22 de mayo de 2019 (fls.34 a 45 C.3º.).

Finalmente, se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte del señor Oscar Manuel Silva Rojas (fls.48 a 55 C. 3º). En igual sentido, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Camilo Andrés Vásquez identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.604.304 y tarjeta profesional número 213136 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor Oscar Manuel Silva Rojas en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 24 C.3º.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121

SECRETARIA

¹ Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170023600

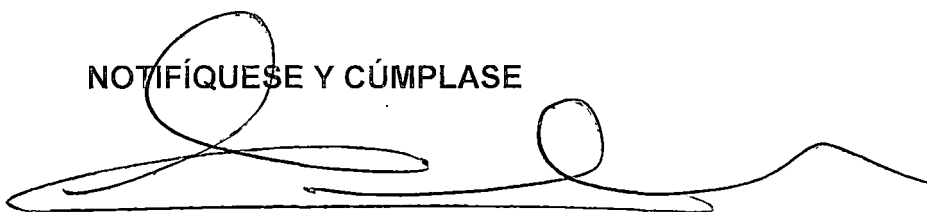
Demandante: WILLIAM PLAZA VALENCIA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1496

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Javier Fernando Rugeles Fonseca identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.166 y tarjeta profesional número 143937 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 68 a 71 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

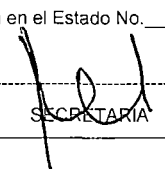


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 121


SECRETARÍA